



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **69/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente en contra de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, de la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

1.- Desglose por cada área y/o dependencia el monto asignado para 2017 en:

<i>DEPENDENCIA</i>	<i>Monto asignado 2017</i>
<i>Academia Policía</i>	
<i>Administración de adoquín</i>	
<i>Asuntos jurídicos</i>	
<i>Atención ciudadana</i>	
<i>Castrato</i>	
<i>Cereso</i>	
<i>Complejos culturales</i>	
<i>Compras</i>	
<i>Comunicación social</i>	
<i>Contabilidad</i>	



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

<i>Contraloría</i>	
<i>Cultura</i>	
<i>Desarrollo Rural</i>	
<i>Desarrollo social</i>	
<i>Desarrollo urbano</i>	
<i>Ecología</i>	
<i>Educación</i>	
<i>Egresos</i>	
<i>Fomento comercial</i>	
<i>Fomento deportivo</i>	
<i>Grupos vulnerables</i>	
<i>Hospital municipal</i>	
<i>Inmujer</i>	
<i>Injuve</i>	
<i>Informática</i>	
<i>Ingresos</i>	
<i>Juntas auxiliares</i>	
<i>Logística</i>	
<i>Micro, pequeña y mediana empresa</i>	
<i>Normatividad comercial</i>	
<i>Obras públicas</i>	
<i>Patrimonio histórico</i>	
<i>Planeación y proyectos</i>	
<i>Presidencia</i>	
<i>Protección civil</i>	
<i>Recursos humanos</i>	
<i>Regidores</i>	
<i>Registro civil</i>	
<i>Relaciones exteriores</i>	



<i>Salud</i>	
<i>Secretaría general</i>	
<i>Seguridad pública</i>	
<i>Servicios públicos municipales</i>	
<i>Sindicatura</i>	
<i>Sistema DIF municipal</i>	
<i>Tesorería</i>	
<i>Tránsito municipal</i>	
<i>Turismo</i>	

2. En caso de existir otra asignación económica para 2017, indíquela.”

II. El día trece de marzo del año en curso, a las doce horas con nueve minutos, el solicitante interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión por medio electrónico, acompañado de tres anexos, alegando la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

III. Por auto de catorce de marzo del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **69/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-02/2017**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

IV. Por proveído de dieciséis de marzo dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en sus medios de impugnación respectivamente.

V. El día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado acreditando su personalidad, por lo que se le tuvo rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, asimismo, ofreció medios de pruebas, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto séptimo del auto admisorio, por lo que constituyó una negativa para que sean publicados sus datos personales; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución y finalmente se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VI. El veinticuatro de mayo dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Teniendo aplicación por analogía la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Registro: 161742. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.A.21 K. Página: 1595, que rubro y texto dice:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo siguiente:

“...Tomando en cuenta lo descrito anteriormente, es preciso hacer mención, que si bien es cierto que no se dio respuesta a la solicitud de información dentro de los tiempos que marca la Ley de Transparencia, se continuaron haciendo las gestiones necesarias con la finalidad de obtener respuesta por parte de la Dirección de Contabilidad y así estar en aptitud de dar contestación al Ciudadano... , como resultado, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se brindó al recurrente, la información que proporcionó la Dirección de Contabilidad, dejando a su vez sin materia el presente Recurso de Revisión, asimismo encontrándome en tiempo y forma rindiendo informe con justificación, además de aportar las pruebas idóneas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito muy atentamente sea sobreseído el Recurso de Revisión que nos ocupa, esto a que se ha proporcionado la información solicitada al Recurrente...”

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 181. “El Instituto de Transparencia resolverá en algunos de los siguientes sentidos: ...

II. Sobreseer el recurso...”



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

En el asunto que nos ocupa, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado el monto que le fue asignado en este año a las áreas o dependencias de su ayuntamiento y en caso de que existiera otra asignación económica la señalara.

Sin embargo, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud antes indicada, en consecuencia, el reclamante interpuso el presente medio de impugnación argumentando la falta de contestación de la misma en los términos legales, al rendir su informe justificado la autoridad comunicó a este Instituto que le había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, misma que se le notificó en el medio que señaló para ello.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Órgano Garante determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

De igual forma, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que es un derecho fundamental que deriva del artículo 6 de la Carta Magna el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

De igual forma, en el texto del artículo constitucional antes indicado establece que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir); por lo que, si el derecho a informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exigiéndose así al Estado de no restringir, ni limitar directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) o requerir al mismo para que fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

Asimismo, el acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitado por éstas, de manera pacífica y respetuosa; en consecuencia, se le exige al Estado para que no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), así como se le requiere para que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Igualmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Por consiguiente a lo anterior, sí la inconformidad esencial del recurrente en el presente recurso, fue la falta de respuesta; sin embargo, en autos se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que le había notificado la respuesta de su solicitud de acceso a la información, a través de su correo electrónico, por lo que su oficio adjuntó copias certificadas del Memorandum num: CONTAB/0161/2017, firmado por la Directora de contabilidad del Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete con un anexo y la respuesta a la solicitud de información número: 017/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al reclamante de fecha veintidós de marzo del presente año, las cuales se les concede valor



probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

De igual forma, de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado se advierte que el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete a las catorce horas con trece minutos, remitió al reclamante la respuesta a su solicitud de información adjuntando el siguiente archivo Sol.017-2017.pdf (foja 33); la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

El sujeto obligado manifestó que el archivo antes señalado se estima la respuesta a la solicitud de información misma que consta en la foja 32 del presente asunto, la cual se encuentra de la siguiente manera:

“...Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que en respuesta a su solicitud de información presentada por escrito, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en su carácter de vínculo entre el Solicitante y el Sujeto Obligado giró memorándum a la Dirección de Contabilidad, quien mediante memorándum refiere lo siguiente:

“(...) remito a Usted lo siguiente:

- ***Desglose por cada área y/o dependencia el monto asignado para el 2017.***

Cabe mencionar que por el exceso de trabajo en el departamento, se le está remitiendo la información hasta el día de hoy 22 d marzo de 2017.”



Se anexa la información al presente...”.

Asimismo, en las fojas 30 y 31 de este medio de impugnación se advierte la respuesta a sus dos preguntas que realizó el reclamante en la multicitada solicitud, es decir, la autoridad responsable remitió al solicitante dos cuadros los cuales contiene el nombre de las dependencias y los montos asignados para estas en el dos mil diecisiete, la cual se encuentra de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

1.- DESGLOSE POR CADA ARÉA Y/O DEPENDENCIA EL MONTO ASIGNADO PARA 2017 EN:

DEPENDENCIA	MONTO ASIGNADO
ACADEMIA POLICÍA	\$ -
ADMINISTRACIÓN DE ADOQUÍN	\$ 3, 960, 214.00
ASUNTOS JURÍDICOS	\$ 2,439,759.00
ATENCIÓN CIUDADANA	\$ 661, 415.00
CASTRATO	\$ 3,792,238.00
CERESO	\$ 21,773,637.00
COMPLEJOS CULTURALES	\$ -
COMPRAS	\$ 1,287,841.00
COMUNICACIÓN SOCIAL	\$ 3,977, 814.00
CONTABILIDAD	\$ 3,089,040.00
CONTRALORÍA	\$3,223,894.00
CULTURA	\$ 7,743,222.00
DESARROLLO RURAL	\$496,114.00
DESARROLLO SOCIAL	\$ 8,363,394.00
DESARROLLO URBANO	\$ 4,587,924.00
ECOLOGÍA	\$ 3,818,217.00



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

EDUCACIÓN	\$ 2,781,491.00
EGRESOS	\$ 1,759,600.00
FOMENTO COMERCIAL	\$ 1,135,648.00
FOMENTO DEPORTIVO	\$2,607,550.00
GRUPOS VULNERABLES	\$1,408,971.00
HOSPITAL MUNICIPAL	\$20,250,724.00
INMUJER	\$1,568,367.00
INJUVE	\$1,444,699.00
INFORMÁTICA	\$3,095,025.00
INGRESOS	\$11,191,229.00
JUNTAS AUXILIARES	\$10,148,171.00
LOGÍSTICA	\$1,279,399.00
MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	\$767,494.00
NORMATIVIDAD COMERCIAL	\$ 1,515,929.00
OBRAS PUBLICAS	\$320,766,727.00
PATRIMONIO HISTÓRICO	\$674,081.00
PLANEACIÓN Y PROYECTOS	\$678,618.00
PRESIDENCIA	\$6,234,246.00
PROTECCIÓN CIVIL	\$ 8,223,337.00
RECURSOS HUMANOS	\$17,993,719.00
REGIDORES	\$11,025,772.00
REGISTRO CIVIL	\$4,219,281.00
RELACIONES EXTERIORES	\$ -
SALUD	\$1, 792,957.00
SECRETARIA GENERAL	\$3,475,530.00
SEGURIDAD PÚBLICA	\$ 64,864,214.00
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	\$ 8,269,912.00
SINDICATURA	\$ 4,810,959.00



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **69/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN- 02/2017.**

SISTEMA DIF MUNICIPAL	\$ 6,448,730.00
TESORERÍA	\$ 19,657,262.00
TRÁNSITO MUNICIPAL	\$ 17,911,917.00
TURISMO	\$ 1,130, 679.00

2. EN CASO DE EXISTIR OTRA ASIGNACIÓN ECONÓMICA PARA 2017, INDÍQUELA:

DEPENDENCIA	MONTO ASIGNADO
COORDINACION DE ALUMBRADO PUBLICO	\$20, 644,508.00
COORDINACION DE PARQUES Y JARDINES	\$ 6, 825,902.00
COORDINACION DE CONTROL CANINO	\$ 1,254, 077.00
COORDINACION DE MANTENIMIENTO A EDIFICIOS	\$ 1, 174,010.00
ADMINISTRACION DE PANTEON MUNICIPAL	\$ 1,734,398.00
ADMINISTRACION DE RASTRO MUNICIPAL	\$ 2,207, 573.00
ENLACE FORTASEG	\$ 16,078,382.00
ADMINISTRACION DEL MERCADO 16 DE MARZO	\$ 4,000,700.00
ADMINISTRACION DEL MERCADO LA PURISIMA	\$ 5,285,755.00
ADMINISTRACION TIANGUIS XOCHIPILLI	\$632,490.00

En consecuencia, toda vez que en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de agraviado fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, a las catorce horas con trece minutos envió por correo electrónico la



contestación a la solicitud de información del reclamante, sin que a la fecha el mismo haya externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación a éste hecho, por lo que se colige que la autoridad dio respuesta a la multicitada solicitud, dando así cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido el diverso 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA**



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**

CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/69/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN- 02/2017.
/Mag/SENT DEF.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
69/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN- 02/2017.**